



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN EUSEBIO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ
LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00660.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra solicitud de la adjudicataria a efecto que se cancele el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que bajo las previsiones del numeral 1 del artículo 455 del C.G.P., por auto del 6 de febrero de 2018, en su ordinal cuarto se ordenó tanto la cancelación del embargo como del secuestro que pesaba sobre el bien adjudicado (fls. 546 a 548), sin embargo, no se especificó que dicha orden también afectaba el gravamen hipotecario, por lo que se atenderá de manera positiva la petición de la memorialista.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 156-24867, denominado Finca la Pradera, ubicada en la vereda Naranjal del Municipio de Anolaima – C/marca-, de que trata la anotación No 005 de fecha 24/04/2001 – radicado 2001-2979.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la **Notaría 44 de Bogotá** y a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá**.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias conforme lo ordenado en el auto del 16 de mayo de 2018 (fls. 581 a 584).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31 -05-011-2012-00100-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso y obra renuncia al poder. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día jueves (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a efecto que sirva tramitar o acreditar la radicación de los oficios ordenados en auto de fecha 29 de enero de 2019 y que militan a folios 393 y 394.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder que presenta el Doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO como apoderado de la señora YANETH DEL SOCORRO SIMANCA DIAZ en los términos del memorial visto a folio 396.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de octubre de 2020</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REYES DOMINGO ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 011 2014 00654

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100005982581 por valor \$3.000.000.00 a favor del señor REYES DOMINGO ORTIZ SANCHEZ, disponiendo su entrega a su apoderado judicial Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA, conforme a la ratificación de las facultades de recibir y cobrar otorgadas en poder que milita a folio 102.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SUAREZ VALERO
DEMANDADO: IFC INGENIERIA Y COAXIALES LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00456

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE 2019. Al Despacho del señor Juez, informando que auxiliar de la justicia no ha comparecido a tomar posesión del cargo para el cual fue designado en defensa de la sociedad IFC INGENIERIA EN FIBRA OPTICA Y COAXIALES IFC LTDA. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que el auxiliar de la justicia designada Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRRO, no ha comparecido a tomar posesión al cargo encomendado en auto de fecha 31 de agosto de 2018 (Fl. 574), se procederá a relevarla, y en consecuencia proveer del cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem, designándose para estos efectos al Doctor JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO identificado con C.C. 1.023.911.757 y T.P. 275.091 del C.S. de la J a fin que represente los intereses de la sociedad IFC INGENIERIA EN FIBRA OPTICA Y COAXIALES IFC LTDA. Por secretaría librense los telegramas comunicando esta decisión al correo electrónico juanarbu2710@gmail.com, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP, no sin antes incorporar al plenario la certificación de la vigencia de la inscripción en el registro nacional de abogados del Doctor **AREVALO BUITRAGO**.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 27 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAGDALENA VASQUEZ DE CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00504-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día martes (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA BETHSABE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00834-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día miércoles (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de octubre de 2020</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA LILIA QUIJANO ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00244

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Informando que a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$500.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$500.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandante.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. JACQUELINE GIL PUERTO como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy __ de marzo de 2020</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de octubre de 2020</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA DERLY VASQUEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31 -05-011-2016-00602-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día miércoles (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DELFINA RODRIGUEZ LIZARAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105 011 2017 00066

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N°400100006920992 por valor \$800.000.00 a favor de la señora DELFINA RODRIGUEZ LIZARAZO, disponiendo su entrega a su apoderado judicial Dr. YONY ESTEBENSON ALARCON PEDROZA, conforme al memorial de poder que milita a folio 105.

De otro lado, el Despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ como apoderado sustituto de la parte demandante así como de realizar pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes por él elevadas, como quiera que para la fecha en que le fuera conferido el poder de sustitución y de radicación del mismo en el Despacho el abogado principal YONY ESTIBENSON ALARCON PEDROZA se encontraba inmerso en una sanción interpuesta por el Consejo Superior de la Judicatura – Saña Jurisdiccional Disciplinaria conforme certificación que obra a folio 108 del expediente, de ahí que se encontraba imposibilitado para ejercer la profesión lo que implica desarrollar actos tales como sustituir poderes.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO NOVA GARZON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00472

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 revocó la sentencia de primera instancia, así mismo declaro sin costas en las dos instancias y obra renuncia al poder presentado por la apoderada sustituta de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en consecuencia, sin pronunciamiento respecto a las costas al no causarse en ninguna de las instancias.

De otro lado, se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. JACQUELINE GIL PUERTO, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que no existen más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver se dispone el archivo del presente proceso previa las anotaciones a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Dasv



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL APONTE
DEMANDADO: CL CONSTRUCCIONES LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00484

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se reconoce personería adjetiva para actuar a la sociedad ASTURIAS AOBGADOS S.A.S. identificada con NIT. 9010371884 representada por DOUGLAS HARVEY RAMIREZ TIBABUSO identificado con C.C. 1.023.032.194 como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido (fl.38).

De otro lado, se requiere a la parte actora a efecto que se sirva notificar a la demandada del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA MARINA MORA ZAMORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00502

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Informando que a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$400.000.00**
 - AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
 - COSTAS: **\$0.00**
- TOTAL:** **\$400.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE** a cargo de la parte demandada.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO CUESTA BARRIOS
DEMANDADO: PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00661-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día viernes (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO ANZOLA SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00186-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. N° 215.205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos del poder conferido (Fls. 64 a 67).

Ahora bien, revisado el escrito visible de folios 34 a 47, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con C.C. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. N° 215.205 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos del poder conferido (Fls. 64 a 67).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 11:30 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA MATTA DE VALIENTE
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00360-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvese proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas, el Despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA MATILDE RINCON MOLINA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00430-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada, presentado dentro del término legal y la parte demandante presentó reforma a la demanda, igualmente, dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderad de la sociedad AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido (Fl. 77).

Ahora bien, revisado el escrito visible de folios 91 a 108, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad AFP PORVENIR S.A.

Por último, se advierte que la reforma a la demanda (Fl.118 a 128) no cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, teniendo en cuenta que incluye dentro de la parte demandada a COLPENSIONES respecto de quien no se allega prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones que ventila en la demanda objeto de estudio tendientes a obtener la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional, de ahí que se inadmitirá la misma de conformidad con lo normado por los artículos 6 y 26 del CPT y SS.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderad de la sociedad AFP PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido (Fl. 77).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVOLVER la reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el
país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AGENCIA FEPAS DE SEGUROS LTDA
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00046-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de las demandadas. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0 como apoderado de PROTECCION S.A. en los términos del poder conferido (Fls. 198).

Igualmente, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN identificada con C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. conforme poder que obra a folio 229 y siguientes.

Ahora bien, revisado los escritos visibles de folios 186 a 196 y 255 a 260, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCION S.A. y CAFESALUD EPS S.A.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0 como apoderado de PROTECCION S.A. en los términos del poder conferido (Fls. 198).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN identificada con C.C. 1.010.188.451 y T.P. 246.144 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. conforme poder que obra a folio 229 y siguientes.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCION S.A. y CAFESALUD EPS S.A.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del

litigio, el día martes (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXEI CUEVAS AVENDAÑO
DEMANDADA: SERVICURRIER S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00288-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. MARCO MALDONADO MESA identificado con C.C. 19.415.543 y T.P. 67.151 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 199.

Por otra parte, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad SERVICOURIER S.A.S.

En corolario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. MARCO MALDONADO MESA identificado con C.C. 19.415.543 y T.P. 67.151 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 199.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SERVICOURIER S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día martes (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 27 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00402

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, advirtiéndose que no puede ser admitida al presentarse las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra dirigida a Superintendencia Nacional de Salud, de ahí que el cuerpo de la demanda hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento y competencia, no se ajusten al trámite propio de la jurisdicción laboral, razón por la que deberá ajustarla bien sea al procedimiento ordinario o ejecutivo laboral, invocando la acción laboral respectiva, en los términos contemplados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS.
2. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS se devolverá la demanda para que se subsane dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

DEVOLVER la demanda ordinaria laboral interpuesta por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- contra COOMEVA EPS, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS se le otorga a la

parte actora el término legal de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de octubre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA 2020-0246
ACCIONANTE: LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que obra respuesta de la incidentada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se observa que este Despacho mediante fallo de tutela del 21 de septiembre de 2020 tuteló el derecho fundamental de petición incoado por la señora **LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ** ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolver de fondo las peticiones presentadas por la accionante concerniente al reconocimiento de la Indemnización Administrativa al contar con los documentos exigidos por la ley, dando cumplimiento a la fase de respuesta de fondo a la solicitud contemplada en la Resolución 01049 de marzo 15 de 2019.

En respuesta a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en virtud de la competencia delegada por la Ley 1448 de 2011 es la encargada del cumplimiento, por lo que allegó respuesta dando cumplimiento a la anterior orden judicial.

Así las cosas, observa el Despacho que la accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela al responder la solicitud tendiente a definir la procedencia de la entrega de la ayuda humanitaria al accionante, precisando que frente a su caso se tiene que la señora **“LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ se informó al despacho que la misma fue resuelta mediante comunicación escrita y enviada mediante comunicación con radicado de salida 2020-72027735781 de fecha 21 de octubre de 2020, informándosele lo siguiente: (i) en cuanto a la solicitud de información de cuándo se reconocerá y ordenará el pago de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante como consecuencia del homicidio de la señora MARTHA CECILIA MONTAÑEZ LEGUIZAMON (q.e.p.d) quién en vida se**

identificará con C.C. No 20.989.480 mediante el marco normativo de la ley 1448 de 2011 caso CH-000116907, se informó que mediante comunicación 202072022348201 de fecha septiembre 20 de 2020 ii) al analizar la solicitud de Indemnización Administrativa, la Unidad de Víctimas encontró la necesidad de **REQUERIR** documentación para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionaron, toda vez que resultan obligatorios para continuar con el procedimiento iii) por consiguiente; el término para decidir la solicitud está suspendido hasta tanto no se aporte toda la información solicitada a fin de emitir una respuesta relacionada con el presente caso iv) se solicita allegar la documentación por medio de correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co debido al periodo de emergencia sanitaria se harán de esta manera v) igualmente se solicita tener una dirección de correo electrónico la cual deberá ser registrada por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad de Víctimas.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable la UARIV, en la notificación del Acto Administrativo de reconocimiento, procederá a informarle sobre el pago de la Indemnización Administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 de marzo 15 de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se respondió de fondo la solicitud de ayuda humanitaria de forma congruente el requerimiento, dando la información pertinente aunque la respuesta haya sido negativa, pues la orden de tutela no conmina a la entidad accionada a acceder imperiosamente a los requerimientos del gestor, sino a pronunciarse sobre las peticiones de esta; en tal sentido y habiéndose cumplido la orden de tutela, se hace inocuo continuar con el trámite incidental, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidental de desacato propuesto por **LEIDY MILENA BRAVO MONTAÑEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las partes a los correos electrónicos allegados.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias cumplido lo anterior previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.136

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YAZMÍN LÓPEZ RINCÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00337 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **YAZMÍN LÓPEZ RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.316.993**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de los derechos fundamentales del **MÍNIMO VITAL, SALUD** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales del Mínimo Vital y Salud en conexidad con la Seguridad Social, en consecuencia se proceda ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el pago de las incapacidades que expidió la **EPS FAMISANAR** en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que se afilió a Famisanar Colsubsidio hace cuatro años en calidad de empleado dependiente al trabajar en la empresa Colsubsidio; que el 8 de octubre de 2019 la diagnosticaron con cáncer de mama; que el médico tratante la incapacitó desde el 8 de enero de 2020 para un total de 180 días de forma continua e ininterrumpida; que al momento de presentar la incapacidad en el punto de autorización de pago de la EPS, le informaron que no le pagarían la incapacidad superior a 180 días según con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999; que los últimos aportes mensuales los canceló por fuera del día máximo de pago según su último dígito; que la EPS pagó incapacidad hasta los 180 días; que partir de la incapacidad de 181 días Colpensiones no ha cancelado el pago correspondiente como tampoco informó por escrito su negativa a aceptar el pago tardío del aporte a salud y el rechazo al pago de los intereses de mora que líquido y canceló, por lo que le parece inaudito que le nieguen el pago de las incapacidades cuando la

EPS aceptó tácitamente los pagos morosos; que el no pago de los últimos 90 días de incapacidad generó una afectación gravísima al mínimo vital al tener una enfermedad crónica.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Igualmente, mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se vinculó a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, con el propósito de que se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el señor **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** en calidad de Director de Operaciones Comerciales **FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA** de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, informó que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la accionante; que la paciente contó con 210 días de incapacidad continua del 8 de enero al 5 de agosto de 2020; que las incapacidades superiores al 7 de julio de 2020 están a cargo de la AFP; que se emitió CRH favorable el 27 de mayo de 2020, recibido por la AFP el 4 de junio de 2020; que las incapacidades posteriores a 180 días deben ser reconocidas por la AFP; que la accionante solicitó el pago de incapacidades causadas con posterioridad al día 180, razón por la cual la entidad no está llamada a garantizar el pago por falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, por lo que solicitó al Despacho desvincularla por improcedente la presente acción y por inexistencia de violación de los derechos fundamentales de la accionante.

Igualmente, la entidad accionada a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que el 04 de junio de 2020 se radicó ante esta entidad concepto de rehabilitación favorable de la accionante con fecha de emisión del 27 de mayo de 2020; que verificados los sistemas de información de Colpensiones no se encontró petición por la accionante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades; que revisado el escrito de tutela no se evidenció prueba que controvierta

dicho hecho, sino por el contrario se señaló la mera pretensión de la accionante en adquirir el derecho a los subsidios por incapacidad a través de la acción constitucional; que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no por la vía de la acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional, ordenando el archivo de la presente diligencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social, al no reconocer y pagar las incapacidades médicas que expidió la **EPS FAMISANAR** con posterioridad al día 180 de los meses de julio, agosto y septiembre.

Sobre el pago de incapacidades que se generen por **ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**, la H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 señaló:

*“(...)Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.*

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

*i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].(subraya fuera de texto)*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. (...)”.

De conformidad a lo anterior, es claro que las incapacidades desde el día 181 al 540 el pago de subsidio de incapacidad están a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Habiendo puesto de presente lo anterior y de conformidad con la documental obrante en plenario se observa en primera medida que dentro del plenario se encuentra concepto de rehabilitación favorable para la **AFP** emitido por **FAMISANAR EPS**, donde se puede constatar que la accionante es una paciente de 43 años de edad, diagnosticada con cáncer de mama, a su vez se cuenta con el certificado de incapacidades desde el 8 de enero de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020, pago de incapacidades de los primeros 180 días por parte de la EPS.

Sin embargo advierte el Despacho que no obra en el presente trámite la reclamación elevada ante **COLPENSIONES** referente a obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad deprecado a través de esta acción, pues no es de recibo la sola pretensión de adquirir dicho pago acudiendo de manera directa a este mecanismo subsidiario y preferente, máxime cuando no se demuestra razones que permitan considerar la imposibilidad de la accionante para elevar dicha solicitud de manera directa a la entidad accionada, pues no es dable someter al Juez de tutela al reconocimiento de una prestación económica sin que anteponga reclamación con los documentos exigidos por la entidad para su reconocimiento, actuaciones correspondientes a los procedimientos establecidos en la ley.

Adicionalmente, advierte el Despacho que para obtener el pago de los subsidios de incapacidad, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos el proceso ordinario laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción de tutela, y el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Conforme a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación a los derechos del mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social, como quiera que no se acreditó solicitud de pago del subsidio de incapacidad.

Por último, con respecto a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los Derechos Fundamentales del mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social, invocados por la señora **YAZMÍN LÓPEZ RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.316.993**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **COLPENSIONES** para que, una vez la señora **YAZMIN LOPEZ RINCÓN** radique la solicitud y los documentos exigidos para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad en la entidad, proceda realizar dicho pago, del 7 de julio al 5 de agosto de 2020, así como todas aquellas que se generen a partir del 6 de agosto de 2020 hasta el día 540.

TERCERO: ADVERTIR a la accionante que cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener el pago de los subsidios de incapacidad, entre ellos el proceso ordinario laboral y el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: DESVINCULAR a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.136

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00352-00
ACCIONANTE: MARLON BECERRA SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACTUACIÓN: ADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sería el caso entrar a realizar el estudio de la presente Acción Constitucional para su admisión a la jurisdicción, no obstante, el Despacho observa que la misma fue dirigida en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, es de esta manera que del análisis de los hechos y pretensiones se puede concluir que pretensión de esta acción es la revocatoria de la providencia proferida el día 6 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal sumario Acción de Protección al Consumidor, con radicado 19-26-7799 de **CLARA INES PARDO** Contra **MARLON BECERRA SAS**, y si ello es así, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, al tenor de lo previsto en el Artículo 1° numeral diez del Decreto 1983 de 2017 que reza:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las reglas de competencia el estudio de la presente acción de tutela, radica en el Tribunal Superior de Distrito Judicial (Reparto), o entidad judicial que ostente la misma categoría.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho dispone **REMITIR POR COMPETENCIA** de manera **INMEDIATA** la presente acción al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (Reparto), a fin que la misma sea repartida para efectos de su asignación y conocimiento.

Por Secretaría comuníquese a las partes a los correos electrónicos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.136

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario